Tuluá, febrero 26 de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No. 0150
Radicación 2018-00383-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (y su adición) interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No 0751 del 09 de diciembre de 2020 (fl.38), por medio del cual se corrió traslado por el termino de diez días de las excepciones de mérito a la parte demandante.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto No. 751 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se corre traslado de las excepciones propuestas?

2. TESIS DEL RECURRENTE: El recurrente manifiesta que el Juzgado equivocadamente interpreta su escrito de solicitud del 25 de noviembre de 2020, pues le da traslado como si se tratara de excepciones de mérito, cuando con este lo que se pretendió fue la declaración de la caducidad de la acción cambiaria.

Explicó que antes de excepcionar, solicita -a través del escrito en comento- se resuelva en primer término sobre la caducidad planteada, por cuanto no se notificó a su representada dentro del año que norma el artículo 94 del C. G. del P., circunstancia sobre la que debe resolver el Juez, sin necesidad de actividad alguna de fondo, es decir, "*constatando meramente que transcurrió el año desde la notificación del mandamiento de pago por estado, sin que se haya notificado a la demandada del mandamiento de pago, actividad que debe asumir el funcionario inclusive oficiosamente*".

Hizo hincapié en los términos en que se presentó la demanda, se libró mandamiento de pago y el tiempo con el que contaba la parte ejecutante para notificar a su prohijada, concluyendo con todo lo expuesto que el Despacho de ninguna manera puede considerar que se formuló la excepción perentoria, cuando el término para ello, aún se encuentra corriendo, habida consideración de que se configura prima facie la caducidad, que solicitó resolver de plano.

3. CONSIDERACIONES

Para elucidar la controversia que acá se plantea, se atienden las siguientes premisas conceptuales y jurídicas:

3.1 FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho dada la naturaleza del asunto materia de litigio y tratándose de un proceso Ejecutivo, debe señalarse que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el artículo 318 del C.G. del Proceso, y subsiguientes, por tanto se procede a resolver la inconformidad planteada en el recurso de reposición.

3.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Para el caso en concreto, si bien la parte demandada sustenta su tesis en el sentido de que su petición del 25 de noviembre de 2020 de ninguna manera puede considerase como una excepción de mérito, dado que lo solicitado es la declaratoria de la caducidad de la

acción cambiaría la cual no requiere "*actividad alguna de fondo*", advierte esta Judicatura que analizados los fundamentos facticos esgrimidos por la parte recurrente, el recurso en mención no tiene vocación de prosperar, para lo cual se acude a las siguientes explicaciones:

Una excepción constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado, es la expresión con la que se suelen designar cuestiones concretas que la parte pasiva de la Litis plantea a la acción o pretensión de la activa, dicha cuestiones pueden encaminarse a la impugnación de la regularidad del proceso mismo o bien contradecir el fundamento de lo pretendido.

En lo que refiere a las primeras, es decir las excepciones previas, el Código General del Proceso, en su artículo 100, hace una enumeración taxativa de las mismas, las cuales son: "*1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*".

En lo que concierne a las excepciones perentorias, de mérito o de fondo -las cuales son objeto de tema del presente recurso-, cabe destacar que estas son las que se encuentran encaminadas a contradecir o atacar el fundamento de la pretensión, y no están limitadas como las excepciones previas que son taxativas.

Dicho lo anterior y teniendo cuenta que el apoderado judicial pretende la declaración de la caducidad de la acción cambiaria, es necesario poner de presente la normativa que rige tal actuación. De acuerdo al Código de Comercio:

> "*ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.* ***Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:***
>
> *1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
>
> *2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
>
> *3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
>
> *4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
>
> *5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
>
> *6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
>
> *7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
>
> *8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
>
> *9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) <u>Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción</u>;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior se tiene que yerra el recurrente al solicitar que de forma directa y sin darle el trámite correspondiente, se declare la caducidad de la acción cambiaria, esto a pesar de que claramente el Código de Comercio indica que contra aquella "sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) *10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.".* Así pues y teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas, la excepción de caducidad debe ser encasillada como excepción de mérito, por ende y al encontrarnos en un proceso ejecutivo se debe actuar de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, para así, no incurrir en futuras nulidades procesales.

Así pues, y ratificándose el despacho en las apreciaciones esbozadas en el auto recurrido, considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, para recurrir el auto No. 751 del 09 de diciembre de 2020, por lo tanto se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER para revocar el auto No 751 del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez días de las excepciones de mérito propuestas por **HILDA RUBY ARIAS DE LARA**, a través de su apoderado judicial, a fin de que el extremo activo de la Litís se pronuncie sobre ellas, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 015 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

Ref.: Ejecutivo
COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 -VS- DAINER GONZALEZ Y/O
R.U.N . 768344003002-2018-00484-00

S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Febrero 26 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0148
Tuluá, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento del señor DAINER GONZALEZ, es necesario nombrar *curador ad litem,* de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem del señor *DAINER GONZALEZ*, al abogado EDGAR ALVARADO quien se identifica con la T.P. No. 60.110 del C.S de la J., y puede ser localizado en el correo electrónico edgaralvarado@hotmail.com celular 3168797467.

SEGUNDO: Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias**; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
N O T I F I C A C I O N
Del auto anterior se hizo por esta
No. 018 de hoy 03 MAR 2021
SECRETARIO

SECRETARIA:

Tuluá, 01 de marzo de 2021.

A despacho del señor Juez, el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en Auto de seguir adelante la ejecución No. 0325 del 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0152

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00448-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en auto de seguir adelante la ejecución No. 0110 del 12 de febrero de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JAIRO RINCON LOPEZ**, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS **($655.800,oo)** (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Informe secretaría:
Tuluá, 01 de Marzo de 2021
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO,** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JAIRO RINCON LOPEZ,** la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (fl. 49)	$	655.800,oo
RECIBO NOTIFICACION (FL.38)	$	9.000,oo
RECIBO NOTIFICACION (FL.45V)	$	9.000,oo
TOTAL	**$**	**673.800,oo**

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($673.800,oo)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0154

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JAIRO RINCON LOPEZ**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 018 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

187

SECRETARIA:

Tuluá, 01 de marzo de 2021.

A despacho del señor Juez, el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en Auto de seguir adelante la ejecución No. 0325 del 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0149

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00524-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en auto de seguir adelante la ejecución No. 0325 del 13 de julio de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **MARIA RUBIELA QUINTERO**, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS **($2.116.700,oo)** (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Informe secretaría:
Tuluá, 01 de Marzo de 2021
De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO,** adelantado por **BANCO POPULAR** contra **MARIA RUBIELA QUINTERO,** la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (fl. 187)	$ 2.116.700,oo
RECIBO NOTIFICACION (FL.181)	$ 8.000,oo
REGISTRO DOCUMENTOS (Cderno 2 FL.7)	$ 20.300,oo
CERTIFICADO DE TRADICION (Cuaderno 2 FL.8)	$ 16.800,oo
REGISTRO DOCUMENTOS (Cderno 2 FL.14)	$ 20.700,oo
CERTIFICADO DE TRADICION (Cuaderno 2 FL.8)	$ 16.800,oo
TOTAL	**$ 2.199.300,oo**

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($2.199.300,oo)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0150

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARIA RUBIELA QUINTERO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 018 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 3 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Ref.: Ejecutivo
Bancolombia S.A. Vs. Diana Marcela Hernández Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00192-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede procedente de la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.
Febrero 26 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 152
(Sin Auto Especial)
Febrero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

La procuradora judicial de la parte actora, allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, a razón de la normalización en morosidad de las obligaciones el día 04 de enero de 2021. En tal virtud, se resolverá favorablemente la petición y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA MARCELA HERNANDEZ** y **DIEGO FERNANDO CRUZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación (pagaré No. 3265 320056490) como consecuencia de la normalización de la morosidad el 04 de enero de 2021.

2°. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-27682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de los demandados **DIANA MARCELA HERNANDEZ** titular de la C.C No. 31.794.217 y **DIEGO FERNANDO CRUZ TRULLO** con C.C No. 6.498.840, medida comunicada a través de oficio N° 490 de agosto 19 de 2020.

3°. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comuníqueseles el contenido de este proveído, para que procedan de conformidad.

4°. No habrá lugar a ordenar el desglose del pagaré N°3265 320056490 de 2015/06/04 y de la Escritura Pública N° 0866 del 30 de mayo de 2015, toda vez que el trámite del presente proceso fue en su totalidad por medios digitales y nunca se aportó los títulos valores originales.

5° Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 018 de hoy 03 MAR 2021
SECRETARIO

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.
Febrero 26 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151
Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante en el que informa de la muerte del demandado **José Arlid Quiceno,** anexando para ello el respectivo registro civil de defunción, deberá el despacho dar aplicación a lo estipulado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y por ende ordenar la interrupción de las presentes actuaciones.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA INTERRUPCIÓN del curso del presente proceso ejecutivo adelantado por el **Banco Popular S.A** contra **José Arlid Quiceno Orozco**, en virtud a la muerte del demandado.

2. REQUERIR a la entidad ejecutante a fin de que realice las respectivas citaciones de las partes consagradas en el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 018 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

EJECUTIVO
BANCO POPULAR VS. URIEL OSORIO BERNAL
R.U.N 768344003002-2020-00331-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Marzo 01 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0156

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, allegaron contestación a la solicitud de embargo de cuentas bancarias realizada por este Despacho Judicial, para lo cual Bancolombia informa que el producto no es susceptible de embargo y el Banco BBVA indicó que el titular no tiene saldos disponibles que se puedan embargar y que tomaron atenta nota de la medida decretada. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: PONER en conocimiento de la parte interesada los oficios procedentes del BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA, visible a folios 18-19.

NOTIFÍQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 016 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 03 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

13

Bancolombia

Medellín, 17 de febrero de 2021

Código interno Nro RL00090057 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL TULUA
Respuesta al Oficio No. 0019
Rad: 76834400730022020003310O
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TULUA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ROMAN CORREA BARBOSA

Oficio N° **19**
Demandante BANCO POPULAR
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
URIEL DANILO OSORIO BERNAL 14435835	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 6355	Producto no susceptible de Embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
FECHA: 17 FEB 2021
FOLIOS
HORA
FIRMA

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fda Sierra

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia. requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la

2020-00331 19

BBVA

Juzgado segundo civil municipal de tulua
Secretario(a)
Tulua
Valle del cauca
Febrero 16 de 2021
Calle 26 no. 27 - 01
13

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE
RECIBIDO
23 FEB 2021
FECHA:
FOLIOS:
HORA
FIRMA:

OFICIO No: 0019
RADICADO N°: 00000000000000000000
NOMBRE DEL DEMANDADO : URIEL OSORIO BERNAL
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 14435835
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO POPULAR
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860007738
CONSECUTIVO: JT906282

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306900200254321
2. 001305660200079661
3. 001302350200061363

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

TULUA
VALLE DEL CAUCA
CALLE 26 NO. 27 - 01
FEBRERO 16 DE 2021
13

A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.
Marzo 01 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0155
Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandante, allega escrito mediante el cual pretende subsanar las falencias que dieron lugar a su inadmisión, observado el escrito, encuentra el Despacho que las pretensiones se ajustan a lo establecido en la Ley.

Como título valor se presentó el PAGARE No. 8740092048 por la suma de $20.000.000, para ser pagaderos a 36 cuotas, que al presentarse mora en el pago de las cuotas, se aceleró el pago del saldo a capital.

Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial y en contra de **ANA MARIA GOMEZ GOMEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCIENTA Y SEIS PESOS MCTE ($555.556)** por concepto cuota a capital, que debía cancelar el 23/09/2020.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCIENTA Y SEIS PESOS MCTE ($555.556)** por concepto cuota a capital, que debía cancelar el 23/10/2020.

1.3 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCIENTA Y SEIS PESOS MCTE ($555.556)** por concepto cuota a capital, que debía cancelar el 23/11/2020.

1.4 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCIENTA Y SEIS PESOS MCTE ($555.556)** por concepto cuota a capital, que debía cancelar el 23/12/2020.

1.5 ABSTENERSE DE DECRETAR los intereses de cada cuota, como quiera que la apoderada no hizo mención si se trata de intereses corrientes o de mora, como tampoco las fechas en que estos se hacen exigibles.

1.6 Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($14.426.409)** como saldo insoluto del pagare No. 8740092048.

a) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 27 de enero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.669.252)** por concepto de capital del pagare No. 377813249669491.

a) Por la suma de **$211.802,28** correspondiente a los intereses corrientes, a partir del 21 de julio de 2020 hasta el 26 de enero de 2021.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 27 de enero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($4.999.999)** por concepto de capital del pagare No. 5303730263968187.

a) Por la suma de **$674.898.92** correspondiente a los intereses corrientes, a partir del 09 de julio de 2020 hasta el 26 de enero de 2021.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 27 de enero de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a la demandada **ANA MARIA GOMEZ GOMEZ** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LOS PAGARES a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 018 de hoy 03 MAR 2021
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

Ref. Interrogatorio de parte
Solicitante: María Viviana Ortiz López
Absolvente: Angello Maurilio Hernández Lozano
R.U.N-76834400300220 21-00046-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Febrero 26 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153
PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Tuluá Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este juzgado la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada por la señora **María Viviana Ortiz López** mediante apoderado judicial, para que sea absuelto por **Angello Maurilio Hernández Lozano**, solicitud que se encuentra fundada con arreglo a lo dispuesto en el art. 184 del C.G.P., y por ello imprimirle el trámite legal correspondiente. Por secretaría notifíquese de manera personal a **Angello Maurilio Hernández Lozano**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. CITESE y HAGASE comparecer al señor **ANGELLO MAURILIO HERNÁNDEZ LOZANO**, para que de manera personal se conecte por medios electrónicos (Zoom) con este Juzgado el día 24 de MARZO, a las 9:00 AM, a fin que absuelva el interrogatorio de parte, que la practicará la señora **María Viviana Ortiz López** quien actúa a través de apoderado judicial.

2°. REQUIERASE a las partes a efectos de que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se realizaran en la audiencia fijada en el numeral anterior, proporcionando a la dirección electrónica de este Juzgado j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co la cuenta del correo electrónico por medio del cual se conectaran a la audiencia, la cual deberá ser informada al menos treinta minutos antes de la fecha programada.

3°. RECONOCER personería para actuar al Dr. Roberto Elías Quintero Hoyos, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.355.949 de Tuluá y con T.P. No. 72.132 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Eg

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 018 de hoy 03 MAR 2021
SECRETARIO